

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	9/03/2023
FECHA FINAL	9/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 09-03-2023
J15 - EPMS

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11001600001320098110800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DENYS YULYED - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto No. 1754 Revoca suspensión condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001320098110800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DENYS YULYED - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 459 Decide Recurso **NO REPONE** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600002320078202700	0015	9/03/2023	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No. 300 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001720200661800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	ERMINZUL - URREA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto No. 431 reconoce y avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
25899600069920210011400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No. 291 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
25899600069920210011400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No. 290 Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520190411400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JESSICA JULIETH - VASQUEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto No. 329 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520190411400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JESSICA JULIETH - VASQUEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto No. 330 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520190411400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JESSICA JULIETH - VASQUEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto No. 331 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001920220435000	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JOHN JAMES - DEVIA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto No. 382 reconoce y avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001720171385800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 406 concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001720171385800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No 397 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001720171385800	0015	9/03/2023	Fijación en estado	JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 398 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001610000020200001600	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No. 317 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001610000020200001600	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No. 316 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001610000020200001600	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No. 315 concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001610000020200001600	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No. 319 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001610000020200001600	0015	9/03/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - PADILLA JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No. 318 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
15176600011320170002400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No. 303 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
15176600011320170002400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No. 302 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
15176600011320170002400	0015	9/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No. 425 concede libertad por pena cumplida, extingue la pena impuesta y rehabilita los derechos y funciones públicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15176600011320170002400 0015		9/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No. 424 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
15176600011320170002400 0015		9/03/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No. 423 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001720220380800 0015		9/03/2023	Fijación en estado	INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto No. 272 reconoce y avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-03-2023) //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1354 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la extinción de la pena impuesta DENYS YULYED MORENO RAMIREZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 05 de diciembre de 2011, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, como coautora del punible delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 El 22 de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4 Por auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 El 20 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.6 Por auto del 29 de septiembre de 2022 se negó la extinción de la pena y el 2 de marzo de 2023 se revocó el subrogado de la libertad condicional.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2022, este Juzgado le negó a DENYS YULYED MORENO RAMIREZ la extinción de la sanción penal y la accesoria que le fue impuesta, con ocasión a que no observó buena conducta durante el periodo de prueba.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada DENYS YULYED MORENO RAMIREZ interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Indicó que la oportunidad para revocar la prisión domiciliaria ya acabó toda vez que el periodo de prueba finalizó el día 2 de septiembre de 2019.

La revocatoria de la libertad condicional se da durante el periodo de prueba y no en fechas posteriores. Resaltó que el juzgado no le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción para explicar las razones del incumplimiento.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el defensor del condenado considera que al ser superado el periodo de prueba lo que procede es decretar la extinción de la sanción penal.

Frente a ello, el Despacho debe traer a colación el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene que el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, como coautora del punible delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

De la misma manera, el 20 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015.

Ahora, si bien señaló el recurrente que el periodo de prueba de 51 meses y 7 días otorgado a DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, se encuentra superado a esta fecha, resulta imperioso precisar que la jurisprudencia ha señalado que no necesariamente las obligaciones son exigibles dentro del periodo de prueba, sino una vez se tiene conocimiento del incumplimiento y al momento de verificar el comportamiento del condenado durante el periodo de prueba.

Estableció la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia¹:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem.

¹ Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla

Condenado: Denys Yulyed Moreno Ramirez C.C. 1.012.347.546
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N°

La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Y, otra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá² que prevé:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena."

Línea jurisprudencial a la que se acoge la Judicatura, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la suspensión de la pena.

Del mismo modo, debe recabar este Juzgado que luego de realizado el análisis normativo y tras verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Juzgado Ejecutor como ya se dijo, procede a analizar la viabilidad extinguir o en su defecto revocar el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo estos, derroteros y esbozado el anterior criterio jurisprudencial y legal, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó a la condenada la extinción y liberación de la pena principal de prisión y de la accesoria que le fue impuesta, toda vez, DENYS YULYED MORENO RAMIREZ incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el art. 65 del Código Penal, a saber la estipulada en el numeral 2° esto es "observar buena conducta".

² Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro

Condenado: Denys Yulyed Moreno Ramirez C.C. 1.012.347.546
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N°

Ahora, se advierte que la condenada alude que no se le permitió justificar la actuación que dio lugar a la negativa de extinción; no obstante parece confundir la providencia que niega la extinción y aquella mediante el cual se revoca el subrogado.

En ese sentido es de aclarar que para negar la extinción de la pena no es necesario surtir procedimiento previo alguno; sin embargo en lo que respecta a la revocatoria la Ley impone el deber de correr traslado a la condenada en orden a que presente sus justificaciones. Por lo anterior una vez emitida la negativa de extinción y en respeto de los derechos de la condenada se dio traslado al sustento de la transgresión de sus compromisos, sin que presentara justificación alguna. En todo caso la decisión de revocatoria fue adoptada el 2 de marzo de 2022, decisión contra la cual puede interponer los recursos de ley.

Finalmente respecto a la afirmación de que la pena impuesta en el otro proceso penal se encuentra extinta, no incide para nada en la decisión de negativa de extinción, pues lo cierto es que durante el periodo de prueba la condenada incurrió en una nueva conducta delictiva y fue condenada por tal actuación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó al condenado DENYS YULYED MORENO RAMIREZ la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la condenada DENYS YULYED MORENO RAMIREZ contra la decisión del 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

JCA

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N° 459

Firmado Por:

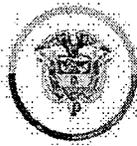
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a56dc4fd0808e7e798030795ef539ba330e57e0a255cb8467bae3ea108549

Documento generado en 03/03/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 6 de Marzo de 2023
Oficio No. 3996

Señor(a)
DENYS YULYED MORENO RAMIREZ
CALLE 22 B No. 18 A-52 BARRIO EL REMANSO
MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

Numero Interno: NUMERO INTERNO 231
No. único de radicación: 110016000013200981108
Cédula: 1012347546

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del 3 de Marzo de 2023, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Anexo. Lo anunciado.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDAILMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Autol459NI231NoReponeConcedeApelacion.pdf>

6/3/23, 12:12

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 06/03/2023 12:06

Para: dennismoreno679@gmail.com <dennismoreno679@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dennismoreno679@gmail.com (dennismoreno679@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, CC: 1.012.347.546
Radicado No: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Interno No: 231-015
Auto No: 1754



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 05 de diciembre de 2011, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, como coautora del punible delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá —Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 22 de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Para el 20 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de **51 meses y 7 días** a partir del 31 de mayo del mismo año y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.6. Por auto del 29 de septiembre de 2022 se negó la extinción para la penada y se ordenó efectuar el traslado previo revocatoria del subrogado.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Ya que la condenada fue condenada en el radicado 73001600045020150361800, por la comisión de un nuevo ilícito, acaecido durante el periodo de prueba, se dio traslado en orden a que presentara las justificaciones a que hubiera lugar, previo a la revocatoria del subrogado.

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, CC: 1.012.347.546
Radicado No: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Interno No: 231-015
Auto No: 1754

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO Establecer si dentro del presente caso resulta necesario revocar al penado el subrogado de la libertad condicional.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señaló: "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Como se evidencia dentro de la actuación procesal la penada fue condenada por el Juzgado 89 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Posteriormente el Juzgado fallador concedió a la sentenciada **MORENO RAMIREZ**, el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 51 meses 7 días, durante el cual debió observar buena conducta.

No obstante, de conformidad con antecedentes penales obrantes en el despacho, durante el periodo de prueba se evidenció una nueva acción delictiva por su parte, pues fue condenada bajo el radicado 73001600045020150361800, como autora responsable del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2015, esto es, durante el periodo de prueba fijado para cumplimiento de la libertad condicional.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el subrogado, procedió a vulnerarlas.

En ese sentido, y en vista que no se allegó justificación alguna respecto de la transgresión evidenciada, surge pertinente revocar el subrogado previamente concedido.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto a la condenada al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que cometió un nuevo delito durante tal lapso, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

Es claro que la condenada conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento

Revoc

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, CC: 1.012.347.646
Radicado No.: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Interno No.: 231-015
Auto No.: 1754

de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pèdimento, toda vez que, conforme al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2015, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien le concedió la libertad condicional por el término de 51 meses 7 días, los cuales vencieron el 27 de agosto de 2019, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo por 5 años, término que no ha fenecido.

Condenado: DENYS YULYED MORENO RAMIREZ, CC: 1.012.347.646
Radicado No.: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Interno No.: 231-015
Auto No.: 1754

Lo anterior atendiendo que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión condicional de la ejecución de la penal y la prescripción de la misma.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Ejecutoriada **INGRESAR DE MANERA INMEDIATA CON NOTA DE URGENCIA EL PROCESO EN ORDEN A EMITIR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA** y disponer la efectividad de la caución sufragada.

Por asistencia administrativa del despacho efectuar seguimiento al asunto en el término de 10 días, con miras a librar la correspondiente orden de captura, se advierte prescripción en el año 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-40-04-037-2015-00743-00
No. Interno 5689-15
Auto I. No. 218

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

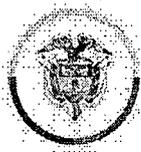
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9daf3a7125cbd18e9c6c03f2e4ae089b98200803fc8d80e7851229af956ec2

Documento generado en 02/03/2023 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DENYS YULYED MORENO RAMIREZ
CALLE 22 B No. 18 A-52 BARRIO EL REMANSO dennysmoreno679@gmail.com
MOSQUERA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO 231
REF: PROCESO: No. 110016000013200981108
C.C: 1012347546

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

3/3/23, 09:35

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 9:20

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1754 de fecha 21/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3/3/23, 09:35

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 9:21

Para: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1754 de fecha 21/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3/3/23, 09:35

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 9:22

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

3/3/23, 09:35

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 03/03/2023 9:21

Para: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

paulinaplazas@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

3/3/23, 09:35

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/03/2023 9:27

Para: dennismoreno679@gmail.com <dennismoreno679@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dennismoreno679@gmail.com (dennismoreno679@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI1754NI231RevocaSubrogado.pdf>

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Paulina Plazas <paulinaplazas@hotmail.com>

Vie 03/03/2023 12:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, comedidamente me permito manifestar que desde el 2019, no pertenezco a la Defensoría del Pueblo y por tanto actualmente no soy Defensora Pública, en consecuencia no me es posible notificarme de la decisión que se me ha enviado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 9:21 a. m.

Para: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1754 de fecha 21/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 1100160-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a que se allegaron documentos de arraigo, se procede realizar un nuevo estudio de la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en favor al condenado **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** la pena de **307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV**, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, caso de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** como coautor de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO" a la pena de **294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMLLV**.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.6. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**.

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

OK
12

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** se encuentra purgando una pena acumulada de **331.5 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **196 meses y 27 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto del 15 de febrero de 2023, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **209 meses 3 días.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo, habiendo descontado **209 meses 8 días.**

3.1.2 De los perjuicios

Se certificó que no fue adelantado incidente de reparación integral en los procesos acumulados.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001*60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 02511 del 7 de abril de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del COMEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social, el condenado indicó que cuenta con el mismo en la Carrera 13 No. 17 A - 11, Torre 10 apto 404 Conjunto Residencial Multicentro en el Municipio de Mosquera, para el efecto allegó ii) certificaciones expedidas por sus hijos, (iii) certificaciones expedidas por sus hermanos menores, (iv) Certificación expedida por Concejales del municipio de Funza.

Así mismo, se procedió a llamar al teléfono 3144666645 donde contestó Aurora Sánchez de Delgado, identificada con C.C. 20.549.694, y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Carrera 13 No. 17 A - 11, Torre 10 apto 404 Conjunto Residencial Multicentro en el Municipio de Mosquera.
- Es la abuela de los nietos del condenado.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en Funza y trabajaba como médico.
- En la vivienda vive, la entrevistada de 73 años quien es ama de casa y su esposo.
- Respecto de los hijos del condenado, (i) el mayor vive en Bogotá y trabaja en el Banco de Bogotá, (ii) la del medio vive en Medellín y es médica y (iii) la menor está terminando la carrera de Trabajo Social.
- Indicó que apoyarían al penado. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del beneficio y lo acogerían.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “**previa valoración de la conducta punible**” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que, la conducta punible desplegada por el condenado **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-60-00-023-2007-82027-00 el fallador describió los hechos así:

“Según la denuncia efectuada por la señora RUBY CARMENZA SANZ TOBON funcionaria del ICBF del Centro Zonal de Usaquén, señala que el día 22 de agosto del año 2007 a su oficina recibió una llamada anónima de una señora que indicaba que la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ, que tenía 55 años de edad, llegó al barrio Verbenal más exactamente, ubicado en la Cra 13 A Número 183 – 02, segundo piso, con un bebé escondido para que los vecinos no la vieran, pero que oían llorar, que la señora no estuvo embarazada, por lo cual se ordenó un operativo y una visita a la casa en cita, donde se verificó la presencia del menor, allí MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ mostró algunos documentos entre ellos, el registro civil de Funza, donde aparece como madre, y un certificado de nacido vivo de un niño de 37 semanas expedido en la unidad médica Exisalud del Municipio de Funza.

En esa oportunidad adujo a los funcionarios que realizaban la diligencia que el bebé lo había tenido por una fertilización in-vitro cuyo procedimiento se lo había realizado el Doctor JUAN CARLOS MENDOZA, quien al hacerle las averiguaciones por parte de la Comisaría, señaló que a la

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001*60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

mencionada señora le había realizado en dos oportunidades tratamiento pero había sido fallido, más exactamente para el mes enero 2007.

Posteriormente a los hechos y las averiguaciones correspondientes, se logró establecer que los señores CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA y BETZABE BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ, el primero propietario de la clínica Exisalud de Funza, y la segunda, subalterna, junto con CARMEN BEATRIZ OSPINA LABRADOR quien se trasladó con MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ al municipio de Funza, el día 3 de agosto de 2007 donde le entregaron un bebé de veinte días de nacido a la citada señora, a cambio del pago de la suma de siete millones de pesos en dinero efectivo que hiciera entrega en el acto CUBILLOS NARVAEZ.

Así mismo, que BETZABE elaboró el certificado de nacido vivo No. A6675391 el cual fue el soporte del registro civil de nacimiento NUI 1073507124 indicativo serial 36506711 de la Notaria de Funza, Cundinamarca, en el cual se indicaba que la madre del menor era la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ y que había dado a luz a las 37 semanas de gestación. De la misma manera, y cuando la investigación acerca de la procedencia del menor Maximiliano estaba en curso, el Dr CATAÑEDA ROVIRA realizó en el cuerpo de MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ una simulación que igualmente se hizo constar en una historia clínica a nombre de la mencionada señora, sin embargo, ella jamás concibió embarazo alguno y tampoco al menor.

Por lo anterior, se llevó a cabo la medida restablecimiento de los derechos del menor conocido como Maximiliano, a través de un proceso ante el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá...."(Errores propios del texto)

Proceso No. 252866101128201080040 el fallador describió los hechos así:

"Según el escrito de acusación, en la tarde del 19 de febrero de 2010, integrantes de la Policía Nacional, con el apoyo de otras entidades públicas, siguiendo información periodística, ingresaron a la Clínica Exisalud en el municipio de Funza, en donde encontraron a una mujer de nombre Dinora Elid Espinosa, actriz contratada por un programa de televisión, quien indicó que la señora BETSABÉ BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ, empleada del lugar, le ofreció en venta un bebé, a cambio de \$8.000.000 que ella ya había entregado. En el lugar fue encontrado otro neonato, que en ese momento se encontraba al cuidado de una empleada de servicios generales. En el lugar también se encontraba el dueño y representante legal de EXISALUD, el médico CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA quien fue capturado aunque trató de esconderse en su lugar de residencia, cercano al centro asistencial...."(Errores propios del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despachó que si bien, mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional al señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, dicha decisión se fundamentó en la falta de acreditación de arraigo familiar y social.

Igualmente, si bien de la valoración de la conducta del condenado se establece que la misma fue grave, tal circunstancia ha de valorarse progresivamente, en armonía con el tratamiento carcelario.

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por el condenado **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, y el hecho de que la conducta de trata de personas recayera sobre bebés, en el marco del comportamiento desviado de personal médico y asistencial, lo cierto es que desde el 19 de febrero de 2010 el condenado ha permanecido privado de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que su comportamiento ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica del penado, igualmente se tiene que el condenado cuenta con permiso de 72 horas y su comportamiento en el disfrute del mismo ha sido adecuado, al punto que su clasificación de fase de tratamiento penitenciario es Mínima.

Así mismo, ha efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida las cuales repercuten directamente en su resocialización, descontando a la fecha por concepto de redención 53 meses 6 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta, pues se espera que a este punto del tratamiento penitenciario haya interiorizado el respeto a los valores sociales que transgredió, conducta que lo ha llevado a permanecer en reclusión por más de 12 años.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, y tampoco tiene sanciones disciplinarias.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que las conductas por las cuales fue condenado resultan altamente reprochables y nocivas para la sociedad, pero a este momento está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 63 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, si bien pesan en contra del penado 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico.

Por lo expuesto, en el caso de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**122 MESES 7 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación en ninguna de las dos sentencias acumuladas.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel la Picota.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Así mismo, se estableció por la misma Corporación en radicado 61471 del 12 de julio de 2022 que en el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, se le debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.
- 2.- Córrese traslado al condenado de los oficios allegados por el Fondo Nacional de Salud PPL, a fin de que informe respecto de la atención médica prestada.
- 3.- Informar al condenado que este Despacho se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de reposición y subsidio de apelación, por sustracción de materia. Se advierte que el arraigo familiar y social del condenado fue acreditado con posterioridad a la emisión del auto No. 1168 del 1° de septiembre de 2022. Tampoco es viable el estudio de insolvencia económica pues no fue condenado al pago de perjuicios, según reposa en constancias anexas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a TRES (3) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **122 MESES 7 DÍAS**.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, quien está privada de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

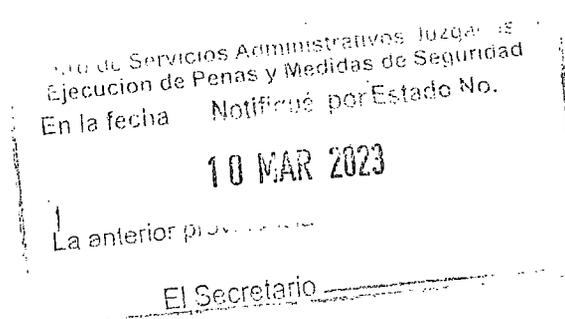
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 300

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e08d71363b7f2579e0bb3b073ab653147f3853f82e61f1c301cfb9bb7b58b1b4

Documento generado en 21/02/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2010.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 300

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Castañeda

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13801586

TD: 94075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 300 NI 2010 - 015 / CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 300 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-mveif3ve.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03/03/23 HORA: _____	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: Erminando Naranjo	
CÉDULA: 77583294	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 431 NI 22147 - 015 / ERMINZUL URREA MARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Autol431NI22417AvocaRectfr.pdf>

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070 -15
Auto I. No. 290



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS STEVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función Municipal de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STEVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, como autor de delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la sentencia.

2.2 El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3 Por auto de 29 de julio de 2022, este despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 1º de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **CARLOS STEVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura **desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021**, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

TIEMPO FÍSICO: Así pues, el 13 de octubre de 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **4 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 19 de enero de 2023= 20 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha -**20 DÍAS**-, genera un total de **10 MESES 7 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070 -15
Auto I. No. 290

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 290

DZG
Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77f80b762275ce5b56691add5305889fc2dcf90459fcaa509f8b8764d4efa4**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 290

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Costiblanco

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1007536424

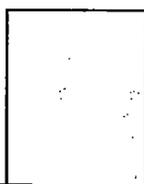
TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 y 291 NI 31070 - 015 / CARLOS STIVEN CASTIBALNCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 10:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 290 y 291 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-lzjrs5ws.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno: 31070-15
Auto I. No. 291



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS STEVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función Municipal de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STEVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, como autor de delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la sentencia.

2.2 El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3 Por auto de 29 de julio de 2022, este despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno: 31070-15
Auto I. No. 291

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **10 MESES 7 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, ha purgado un total de **10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (13 meses 2 días) que corresponde a 7 meses 25 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que por auto del 29 de diciembre de 2022 se dispuso oficiar al fallador a efectos que informara si se adelantó incidente de reparación integral, sin embargo para este momento procesal se desconoce si ello fue así o no, pues no se ha obtenido respuesta.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar POR SEGUNDA OCASIÓN a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Oficiarse a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2022, hasta la fecha.

1.3.-Oficiar al Fallador para que DE MANERA INMEDIATA: (i) Informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo. (ii) Remita copia del acta de derechos del capturado y del audio y el acta de la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento celebrada en este asunto el 29 de marzo de 2021.

1.4.-Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno: 31070-15
Auto l. No. 291

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

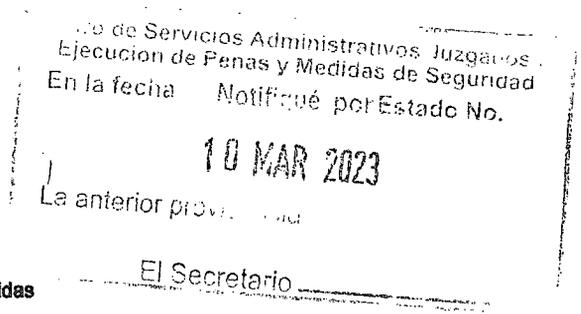
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto l. No. 291

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4c9d3d9dc51fb71c8d0d2b98430c8d489a8a1fd4a1c7687e715edb149deec**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 291

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-2-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007538424

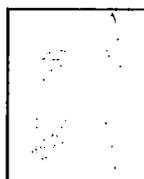
TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 y 291 NI 31070 - 015 / CARLOS STIVEN CASTIBALNCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 10:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 290 y 291 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-lzjrs5ws.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REVOCA -

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	34857
NOMBRE SUJETO	JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CEDULA	1012433139
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 No. 110-99 T 4 - 501

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. QUE SE COMUNICA CON EL GUARDA DE SEGURIDAD Y QUE NO DIJO EL NOMBRE



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI-, se remitieron las siguientes transgresiones: (i) 2021IE0166313 del 20 de agosto de 2021 en el cual registró transgresión los días 25 de julio de 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 de agosto de 2021 = 9 días. (ii) 2021IE0187524 del 16 de septiembre de 2021, con transgresiones para los días 21, 22, 24, 25 de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021= 10 días. (iii) 2021IE0222025 del 1° de noviembre de 2021 con transgresiones los días 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021= 10 días. (iv) adicionalmente las fechas 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de diciembre de 2021, 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 de marzo de 2022, 1, 2, 3, 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022= 65 días. (v) Así mismo, como quiera que de acuerdo a la cartilla biográfica los días 27 de julio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 10 de diciembre de 2021 -3 días- no se encontraba en su residencia

En virtud a lo anterior, se dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar a la condenada el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, fue condenada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 45 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO .

Luego, mediante proveído del 4 de junio de 2021, esta autoridad le otorgó a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, la condenada se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 B Código Penal)

En Bogotá, D.C., Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 735 del 4 de Junio de 2021 por el que se le concedió a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G; se suscribe la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE A LA CONDENADA QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

La sentenciada manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CARRERA 2 No. 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 212 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

3133125036 - 304 281614 - 304 2181614

Y autoriza expresamente ser notificada al correo electrónico:

MARITZA CASTRO DAROPO

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria se recibieron los documentos allegados por el CERVI, donde se informa que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO salió de su domicilio, sin previa autorización, los días: (i) 25 de julio de 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 de agosto de 2021 = 9 días; (ii) 21, 22, 24, 25 de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021= 10 días y (iii) 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021= 10 días. (iv) Adicionalmente las fechas 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de diciembre de 2021, 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 de marzo de 2022, 1, 2, 3, 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022= 65 días. (v) Así mismo, como quiera que de acuerdo a la cartilla biográfica los días 27 de julio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 10 de diciembre de 2021 -3 días- no se encontraba en su residencia; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 13 de diciembre de 2021 y 12 de julio de 2022, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó a la condenada personalmente y a su apoderado.

Es así que la penada, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos donde expuso que:

(i) Escrito del 3 de diciembre de 2021: Sostuvo que ha cumplido con la prisión domiciliaria y que si en algún momento salió de su domicilio, fue porque se le presentó alguna urgencia médica suya o

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

de su hijo. Sostuvo que, en su momento, allegó copia de los documentos con los que acreditaba los problemas de salud de su hijo y los suyos, adicionalmente, recalcó que en el hogar no hay nadie más que pueda colaborar con los temas de salud de su descendiente y que no se le autorizaban oportunamente los permisos por parte de la autoridad carcelaria.

Por otra parte, puso de presente que desde el 21 de noviembre de 2021 su dispositivo electrónico viene presentado problemas y fallas técnicas, situación que, según ella, quedó registrada en los informes.

No allegó prueba documental de su dicho.

(ii) Memorial recibido el 11 de febrero de 2022: Solicitó autorizar el cambio de domicilio, para la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, debido a que se le presentaron problemas personales en la anterior dirección (CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 212).

Aportó recibos públicos de los anteriores domicilios.

(iii) Correo recibido el 11 de febrero de 2022: Explicó que su dispositivo de vigilancia electrónica viene presentado fallas técnicas y no carga, motivo por el cual, se vio en la necesidad de llamar al CERVI para poner de presente la situación.

En la misma fecha radicó correo electrónico reiterando la situación. En ninguno de los escritos aportó documento alguno.

(vi) Documento ingresado el 21 de abril de 2022: Refirió que en las fechas 19 de marzo de 2022, 25 de marzo de 2022, 31 de marzo de 2022, 1° de abril de 2022, 2 de abril de 2022 y 5 de abril de 2022, necesitó salir de su domicilio para asistir a temas médicos suyos y de su hijo. Igualmente, puso de presente que el mecanismo implantado el 11 de septiembre de 2021 presentó fallas técnicas y que, por ese motivo, fue reemplazado el 2 de marzo de 2022.

A fin de acreditar su dicho, suministró: (i) historia clínica del 19 de marzo de 2022, (ii) historia clínica del 1° de abril de 2022, (iii) recibido de pago de consulta con especialista del 31 de marzo de 2022, (iv) historia clínica del 31 de marzo de 2022, (v) consulta externa del 25 de marzo de 2022, (vi) consulta de medicina general del 23 de agosto de 2021 y (vii) documentos de identidad de sus hijos.

(vii) Email del 26 de enero de 2022: explicó que, respecto del informe del 16 de septiembre de 2021, en aquella época se le implementó un nuevo mecanismo de vigilancia electrónica que a los pocos días, refiriendo las fechas 14, 21 y 24 de septiembre de 2021, ya presentaba problemas de batería baja como el mecanismo anterior, que presentaba problemas de carga.

De otro lado, frente al informe del 1° de noviembre de 2021, reiteró que el dispositivo continúa presentando fallas pues ella jamás salió de su domicilio los días 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, adicionalmente sostuvo que si en algún momento salió de su hogar, fue para atender emergencias médicas de sus hijos.

Puso de relieve que su único deseo es solucionar su situación jurídica, pues cumple con el tiempo y los parámetros legales para tener acceso a la libertad condicional, después de sobrepasar, por todos los menos cavos necesidades y falencias de ser una ppl más en este país, por haber cometido un error de vida, siendo por ello el querer, nada más que terminar con esta problemática como lo es, el estar privada de su libertad en su propio hogar, siendo posible descender el traslado de revocatoria más cuando cuenta bajo su cuidado, con 2 hijos menores quienes en la actualidad necesitan del cuidado, el amor y el cariño de su madre.

(viii) Escrito del 28 de enero de 2022: presentó excusas por retirarse de su domicilio el 26 de enero de 2022, para el efecto, explicó que en esa calenda asistió a las exequias de su tía, María del Carmen Sánchez, en la ciudad de Neiva. Adujo que solicitó la autorización pertinente ante la autoridad penitenciaria, pero se le negó el permiso para ausentarse de su domicilio.

(ix) Documento recibido el 8 de agosto de 2022: Reiteró que fue cambiado el mecanismo implantado (cuando se realizó el traslado domiciliario), y no se ha tenido en cuenta en las actuaciones y mucho, menos las justificaciones expuestas por las transgresiones ocasionadas por el nuevo mecanismo de

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

sustitución intramural implementado, en fecha 11 de septiembre de 2021, por los funcionarios del CERVI-INPEC y por el despacho, mucho menos se ha prestado la debida atención a las justificaciones interpuestas en el largo del proceso de sustitución intramuros. Recalcó que el nuevo dispositivo implementado sigue presentando fallas en su funcionamiento.

Respecto a las transgresiones de los días 25 de julio 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021, 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, al 31, de diciembre de 2021; sostuvo que fueron justificadas en una primera oportunidad el 27 de enero del 2022.

En torno a las transgresiones del 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, de marzo de 2022, 1, 2, 3, de abril de 2022; mencionó que estas fueron justificadas el 12 de abril del 2022.

Sobre las transgresiones reportadas en las fechas 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022, explicó que fueron por citas médicas de su hermana menor, de sus hijos y de ella, para el efecto, adujo que adjuntaba los códigos de cita ya que en la EPS no se nos dan certificaciones de citas médicas si no códigos de cita.

Arguyó que ha cumplido los compromisos adquiridos al momento de recibir el beneficio y que se han desconocido los soportes de salida que ha presentado por temas médicos o por el fallecimiento de su tía, adicionalmente, refirió que cada desplazamiento fue debidamente reportado y que las transgresiones pudieron generarse por el cambio de domicilio que reportó oportunamente.

Aunado a lo anterior, mencionó que ha estado presente en todas las visitas carcelarias que se le han llevado a cabo y que las transgresiones pueden generarse por problemas de funcionamiento del dispositivo.

Con base en lo anterior, solicitó que se le mantuviera el beneficio concedido, se le estudiara la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional y se tuviera en cuenta que es madre de 2 hijos, quienes necesitan de su cuidado y apoyo.

A fin de acreditar sus manifestaciones, allegó cronograma de citas médicas y solicitudes de autorización de desplazamiento para atender citas médicas, dirigidas ante el CERVI.

Frente a lo expuesto por la sentenciada, se debe manifestar que las exculpaciones brindadas por las salidas del domicilio este Despacho, después de realizar el estudio de las pruebas allegadas al plenario, estima que aceptará las justificaciones realizadas para las fechas (i) 21, 24 de agosto de 2021, 5, 6, 11, 14 de septiembre de 2021, (ii) 25, 31 de marzo de 2022, 1, 2, (iii) 26 y 28 de abril de 2022 -12 días-.

Lo anterior, en virtud a que para las calendas 25, 31 de marzo de 2022, 1°, 2, 26 y 28 de abril, la condenada acreditó que estaba atendiendo temas de salud de sus hijos y suyos, situación que, en criterio de este fallador, es plenamente entendible pues la penada es madre de 2 menores de edad, quienes, según su dicho, en ese momento necesitaron de su apoyo en un tema de salud, además, si ella presentó problemas de salud, pues necesariamente debía salir de su domicilio para atender la situación, lo cual, se reitera, justificaría estas transgresiones.

Ahora, en lo que tiene que ver con las fechas 21, 24 de agosto de 2021, 5, 6, 11, 14 de septiembre de 2021, este servidor debe mencionar que aceptará las exculpaciones puestas de presente por la condenada para esas fechas, habida cuenta que de la revisión del plenario se logró acreditar que, en esas calendas, su dispositivo presentó problemas y fue necesario acudir al domicilio para arreglarlo, además, en esos periodos los reportes se generaron por batería baja y no por salidas del domicilio.

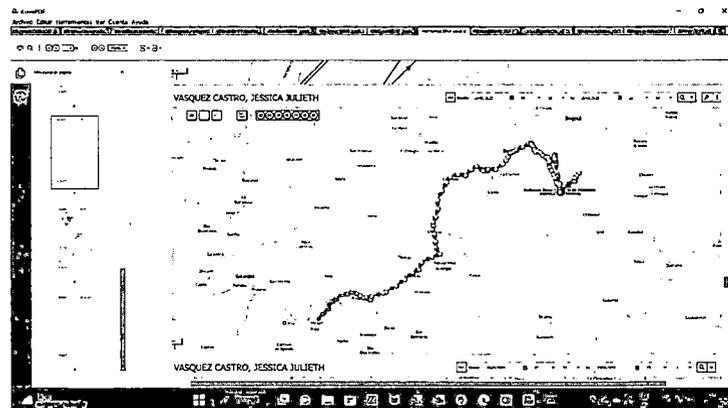
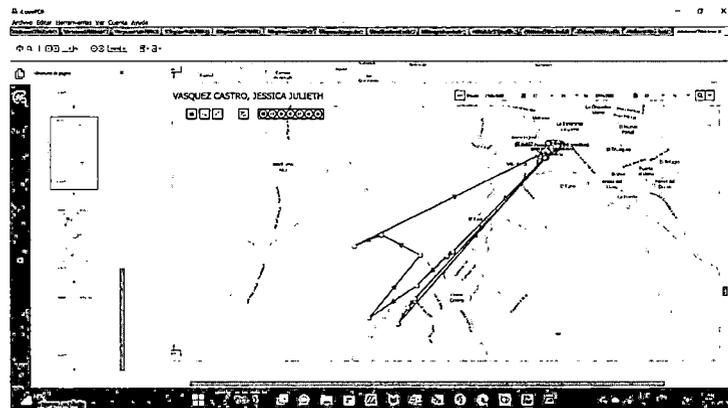
Visita:	6810989	F. Programada:	01/10/2021	F. Efectiva:		Responsable:	Jimenez Hernandez Marcela
Tipo Novedad:	Dispositivo electronico apagado						
Observaciones:	Se evidencia obtz en mal estado-rola-pegada y smart tag roto-los dispositivos se escalan a laboratorio-mecanismo queda reportando sin novedad -fecha visita el 29/09/2021						
Visita:	6801670	F. Programada:	11/09/2021	F. Efectiva:	11/09/2021	Responsable:	Jimenez Hernandez Marcela

Respecto a todas las demás fechas, este servidor estima que los argumentos expuestos por la condenada para salir de su domicilio por temas de salud, eventualmente, podrían justificar sus

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

transgresiones pues se trata de una situación de fuerza mayor que necesitaría ser atendida de forma directa por la misma debido a la urgencia de los padecimientos de sus familiares o los suyos; pese a ello, es evidente que la condenada no allegó los soportes que podrían justificar sus transgresiones por temas de salud, situación que lleva a este servidor a abstenerse de dar mayor credibilidad a sus dichos, pues con el solo aporte de la historia clínica, algún recibo o el documento donde conste la consulta, hubiera bastado para demostrar sus argumentos, sin embargo, ante la carencia de estos medios de prueba, imposible resulta dar plena validez a sus afirmaciones.

Adicionalmente, dígase que si bien la condenada sostuvo que las transgresiones pudieron generarse por problemas del equipo y el cambio de domicilio que solicitó en febrero de 2022, lo cierto es que tales argumentos caen en el vacío al observar los reportes de transgresiones allegados al plenario, en donde claramente se puede observar que los incumplimientos a la prisión domiciliaria se generaron por salidas constantes de la condenada de su domicilio, incluso a sitios fuera de la ciudad como Melgar.



Bajo esa realidad, este fallador considera que no puede dar credibilidad a los argumentos de la sentenciada para justificar su comportamiento, toda vez que las pruebas allegadas al cartulario demuestran su falta de compromiso con las obligaciones que adquirió al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria y justifican la necesidad de revocar el beneficio concedido para que la penada continúe purgando la pena de manera intramural, pues se recuerda, quitando las

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

fechas que se aceptaron justificaciones, la penada presenta transgresiones por un lapso de 76 días, mismos que será descontados en auto separado.

Por otra parte, este Despacho tampoco estima que aceptará como justificación de su salida el haberse trasladado a la ciudad de Neiva para asistir al sepelio de su tía, de un lado, por cuanto la misma condenada informó que ese permiso no fue aceptado por el INPEC y, de otro, porque en los documentos allegados al plenario no se observa con claridad la fecha en que se generó el deceso de la su familiar, situaciones que imposibilitan aceptar sus justificaciones, toda vez que, la condenada, a sabiendas que no fue autorizado su desplazamiento, decidió transgredir la prisión domiciliaria sin permiso de autoridad competente.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien está en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las transgresiones efectuadas por la sentenciada y no existe ningún argumento válido que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que la sentenciada pueda salir de su residencia en las fechas en que no fueron aceptadas sus justificaciones.

Es de anotar que, de conformidad con los informes allegados por el Cervi y la autoridad penitenciaria, se establece de manera clara el incumplimiento de la condenada a sus obligaciones, habida cuenta que son múltiples los reportes de salida de la zona permitida, mismos que están debidamente respaldados por los oficios recibidos al plenario.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que la autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que la condenada, al parecer, se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de manera categórica, procedió a vulnerar las obligaciones que adquirió aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que la condenada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó la penada que se encuentra privada de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, este Ejecutor procede a REVOCAR el sustituto concedido.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra de la condenada y emitir el oficio correspondiente ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que proceda al traslado inmediato de JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iv) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supeedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues la penada siempre ha estado afectada con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa, efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión. La condenada continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que de manera inmediata materialice el traslado de la condenada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME a ese centro de reclusión, para que la condenada continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 – 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

CUARTO- DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI-, se remitieron las siguientes transgresiones: (i) 2021E0166313 del 20 de agosto de 2021 en el cual registró transgresión los días 25 de julio de 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 de agosto de 2021 = 9 días. (ii) 2021E0187524 del 16 de septiembre de 2021, con transgresiones para los días 21, 22, 24, 25 de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021 = 10 días. (iii) 2021E0222025 del 1° de noviembre de 2021 con transgresiones los días 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021 = 10 días. (iv) adicionalmente las fechas 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de diciembre de 2021, 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 de marzo de 2022, 1, 2, 3, 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022 = 65 días. (v) Así mismo, como quiera que de acuerdo a la cartilla biográfica los días 27 de julio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 10 de diciembre de 2021 -3 días- no se encontraba en su residencia

En virtud de lo anterior, se dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar a la condenada el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, fue condenada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 45 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO .

Luego, mediante proveído del 4 de junio de 2021, esta autoridad le otorgó a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, la condenada se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 735 del 4 de Junio de 2021 por el que se le concedió a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE A LA CONDENADA QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

La sentenciada manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CARRERA 2 No. 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 212 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

3133125036 - 304 281614 - 304 2181614

Y autoriza expresamente ser notificada al correo electrónico:

maritza castro darofo

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria se recibieron los documentos allegados por el CERVI, donde se informa que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO salió de su domicilio, sin previa autorización, los días: (i) 25 de julio de 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 de agosto de 2021 = 9 días; (ii) 21, 22, 24, 25 de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021 = 10 días y (iii) 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021 = 10 días. (iv) Adicionalmente las fechas 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de diciembre de 2021, 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 de marzo de 2022, 1, 2, 3, 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022 = 65 días. (v) Así mismo, como quiera que de acuerdo a la cartilla biográfica los días 27 de julio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 10 de diciembre de 2021 -3 días- no se encontraba en su residencia; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 13 de diciembre de 2021 y 12 de julio de 2022, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó a la condenada personalmente y a su apoderado.

Es así que la penada, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos donde expuso que:

(i) Escrito del 3 de diciembre de 2021: Sostuvo que ha cumplido con la prisión domiciliaria y que si en algún momento salió de su domicilio, fue porque se le presentó alguna urgencia médica suya o

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C.No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

de su hijo. Sostuvo que, en su momento, allegó copia de los documentos con los que acreditaba los problemas de salud de su hijo y los suyos, adicionalmente, recalco que en el hogar no hay nadie más que pueda colaborar con los temas de salud de su descendiente y que no se le autorizaban oportunamente los permisos por parte de la autoridad carcelaria.

Por otra parte, puso de presente que desde el 21 de noviembre de 2021 su dispositivo electrónico viene presentado problemas y fallas técnicas, situación que, según ella, quedó registrada en los informes.

No allegó prueba documental de su dicho.

(ii) Memorial recibido el 11 de febrero de 2022: Solicitó autorizar el cambio de domicilio, para la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, debido a que se le presentaron problemas personales en la anterior dirección (CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 212).

Aportó recibos públicos de los anteriores domicilios.

(iii) Correo recibido el 11 de febrero de 2022: Explicó que su dispositivo de vigilancia electrónica viene presentado fallas técnicas y no carga, motivo por el cual, se vio en la necesidad de llamar al CERVI para poner de presente la situación.

En la misma fecha radicó correo electrónico reiterando la situación. En ninguno de los escritos aportó documento alguno.

(vi) Documento ingresado el 21 de abril de 2022: Refirió que en las fechas 19 de marzo de 2022, 25 de marzo de 2022, 31 de marzo de 2022, 1° de abril de 2022, 2 de abril de 2022 y 5 de abril de 2022, necesitó salir de su domicilio para asistir a temas médicos suyos y de su hijo. Igualmente, puso de presente que el mecanismo implantado el 11 de septiembre de 2021 presentó fallas técnicas y que, por ese motivo, fue reemplazado el 2 de marzo de 2022.

A fin de acreditar su dicho, suministró: (i) historia clínica del 19 de marzo de 2022, (ii) historia clínica del 1° de abril de 2022, (iii) recibido de pago de consulta con especialista del 31 de marzo de 2022, (iv) historia clínica del 31 de marzo de 2022, (v) consulta externa del 25 de marzo de 2022, (vi) consulta de medicina general del 23 de agosto de 2021 y (vii) documentos de identidad de sus hijos.

(vii) Email del 26 de enero de 2022: explicó que, respecto del informe del 16 de septiembre de 2021, en aquella época se le implementó un nuevo mecanismo de vigilancia electrónica que a los pocos días, refiriendo las fechas 14, 21 y 24 de septiembre de 2021, ya presentaba problemas de batería baja como el mecanismo anterior, que presentaba problemas de carga.

De otro lado, frente al informe del 1° de noviembre de 2021, reiteró que el dispositivo continúa presentando fallas pues ella jamás salió de su domicilio los días 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, adicionalmente sostuvo que si en algún momento salió de su hogar, fue para atender emergencias médicas de sus hijos.

Puso de relieve que su único deseo es solucionar su situación jurídica, pues cumple con el tiempo y los parámetros legales para tener acceso a la libertad condicional, después de sobrepasar, por todos los menos cavos necesidades y falencias de ser una ppl más en este país, por haber cometido un error de vida, siendo por ello el querer, nada más que terminar con esta problemática como lo es, el estar privada de su libertad en su propio hogar, siendo posible descender el traslado de revocatoria más cuando cuenta bajo su cuidado, con 2 hijos menores quienes en la actualidad necesitan del cuidado, el amor y el cariño de su madre.

(viii) Escrito del 28 de enero de 2022: presentó excusas por retirarse de su domicilio el 26 de enero de 2022, para el efecto, explicó que en esa calenda asistió a las exequias de su tía, María del Carmen Sánchez, en la ciudad de Neiva. Adujo que solicitó la autorización pertinente ante la autoridad penitenciaria, pero se le negó el permiso para ausentarse de su domicilio.

(ix) Documento recibido el 8 de agosto de 2022: Reiteró que fue cambiado el mecanismo implantado (cuando se realizó el traslado domiciliario), y no se ha tenido en cuenta en las actuaciones y mucho, menos las justificaciones expuestas por las transgresiones ocasionadas por el nuevo mecanismo de

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C.No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

sustitución intramural implementado, en fecha 11 de septiembre de 2021, por los funcionarios del CERVI-INPEC y por el despacho, mucho menos se ha prestado la debida atención a las justificaciones interpuestas en el largo del proceso de sustitución intramuros. Recalcó que el nuevo dispositivo implementado sigue presentando fallas en su funcionamiento.

Respecto a las transgresiones de los días 25 de julio 2021, 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, de agosto de 2021, 5, 6, 7, 11, 12, 14 de septiembre de 2021, 10, 11, 16, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, al 31, de diciembre de 2021; sostuvo que fueron justificadas en una primera oportunidad el 27 de enero del 2022.

En torno a las transgresiones del 3, 7, 8, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 7 de febrero de 2022, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, de marzo de 2022, 1, 2, 3, de abril de 2022; mencionó que estas fueron justificadas el 12 de abril del 2022.

Sobre las transgresiones reportadas en las fechas 20, 23, 24, 26, 27, 28 de abril de 2022, 23 y 24 de mayo de 2022, explicó que fueron por citas médicas de su hermana menor, de sus hijos y de ella, para el efecto, adujo que adjuntaba los códigos de cita ya que en la EPS no se nos dan certificaciones de citas médicas si no códigos de cita.

Arguyó que ha cumplido los compromisos adquiridos al momento de recibir el beneficio y que se han desconocido los soportes de salida que ha presentado por temas médicos o por el fallecimiento de su tía, adicionalmente, refirió que cada desplazamiento fue debidamente reportado y que las transgresiones pudieron generarse por el cambio de domicilio que reportó oportunamente.

Aunado a lo anterior, mencionó que ha estado presente en todas las visitas carcelarias que se le han llevado a cabo y que las transgresiones pueden generarse por problemas de funcionamiento del dispositivo.

Con base en lo anterior, solicitó que se le mantuviera el beneficio concedido, se le estudiara la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional y se tuviera en cuenta que es madre de 2 hijos, quienes necesitan de su cuidado y apoyo.

A fin de acreditar sus manifestaciones, allegó cronograma de citas médicas y solicitudes de autorización de desplazamiento para atender citas médicas, dirigidas ante el CERVI.

Frente a lo expuesto por la sentenciada, se debe manifestar que las exculpaciones brindadas por las salidas del domicilio este Despacho, después de realizar el estudio de las pruebas allegadas al plenario, estima que aceptará las justificaciones realizadas para las fechas (i) 21, 24 de agosto de 2021, 5, 6, 11, 14 de septiembre de 2021, (ii) 25, 31 de marzo de 2022, 1, 2, (iii) 26 y 28 de abril de 2022 -12 días-.

Lo anterior, en virtud a que para las calendas 25, 31 de marzo de 2022, 1°, 2, 26 y 28 de abril, la condenada acreditó que estaba atendiendo temas de salud de sus hijos y suyos, situación que, en criterio de este fallador, es plenamente entendible pues la penada es madre de 2 menores de edad, quienes, según su dicho, en ese momento necesitaron de su apoyo en un tema de salud, además, si ella presentó problemas de salud, pues necesariamente debía salir de su domicilio para atender la situación, lo cual, se reitera, justificaría estas transgresiones.

Ahora, en lo que tiene que ver con las fechas 21, 24 de agosto de 2021, 5, 6, 11, 14 de septiembre de 2021, este servidor debe mencionar que aceptará las exculpaciones puestas de presente por la condenada para esas fechas, habida cuenta que de la revisión del plenario se logró acreditar que, en esas calendas, su dispositivo presentó problemas y fue necesario acudir al domicilio para arreglarlo, además, en esos periodos los reportes se generaron por batería baja y no por salidas del domicilio.

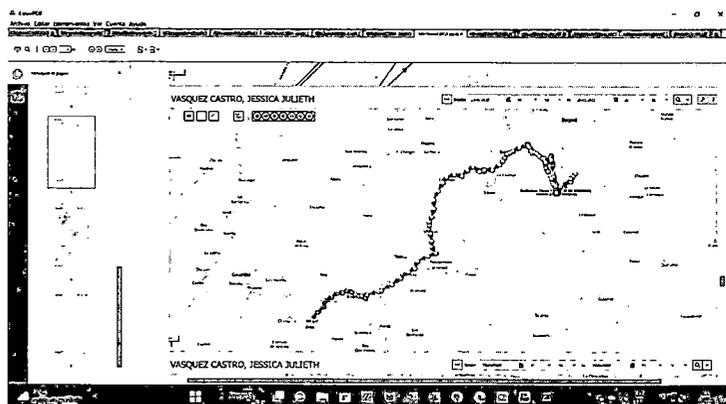
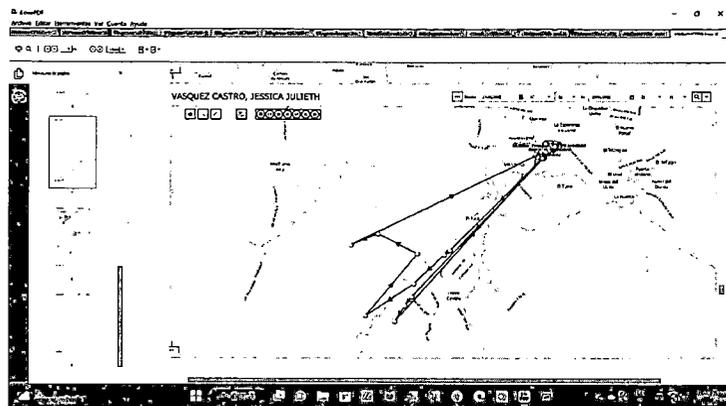
Visita:	6810969	F. Programada:	01/10/2021	F. Efectiva:		Responsable:	Jimenez Hernandez Marcela
Tipo Novedad:	Dispositivo electronico apagado						
Observaciones:	Se evidencia obz en mal estado- rota-pegada y smart tag roto- los dispositivos se escalan a laboratorio-mecanismo queda reportando sin novedad -fecha visita el 29/09/2021						
Fecha:	6811676	F. Programada:	10/09/2021	F. Efectiva:	10/09/2021	Responsable:	Jimenez Hernandez Marcela

Respecto a todas las demás fechas, este servidor estima que los argumentos expuestos por la condenada para salir de su domicilio por temas de salud, eventualmente, podrían justificar sus

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

transgresiones pues se trata de una situación de fuerza mayor que necesitaría ser atendida de forma directa por la misma debido a la urgencia de los padecimientos de sus familiares o los suyos; pese a ello, es evidente que la condenada no allegó los soportes que podrían justificar sus transgresiones por temas de salud, situación que lleva a este servidor a abstenerse de dar mayor credibilidad a sus dichos, pues con el solo aporte de la historia clínica, algún recibo o el documento donde conste la consulta, hubiera bastado para demostrar sus argumentos, sin embargo, ante la carencia de estos medios de prueba, imposible resulta dar plena validez a sus afirmaciones.

Adicionalmente, dígase que si bien la condenada sostuvo que las transgresiones pudieron generarse por problemas del equipo y el cambio de domicilio que solicitó en febrero de 2022, lo cierto es que tales argumentos caen en el vacío al observar los reportes de transgresiones allegados al plenario, en donde claramente se puede observar que los incumplimientos a la prisión domiciliaria se generaron por salidas constantes de la condenada de su domicilio, incluso a sitios fuera de la ciudad como Melgar.



Bajo esa realidad, este fallador considera que no puede dar credibilidad a los argumentos de la sentenciada para justificar su comportamiento, toda vez que las pruebas allegadas al cartulario demuestran su falta de compromiso con las obligaciones que adquirió al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria y justifican la necesidad de revocar el beneficio concedido para que la penada continúe purgando la pena de manera intramural, pues se recuerda, quitando las

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

fechas que se aceptaron justificaciones, la penada presenta transgresiones por un lapso de 76 días, mismos que será descontados en auto separado.

Por otra parte, este Despacho tampoco estima que aceptará como justificación de su salida el haberse trasladado a la ciudad de Neiva para asistir al sepelio de su tía, de un lado, por cuanto la misma condenada informó que ese permiso no fue aceptado por el INPEC y, de otro, porque en los documentos allegados al plenario no se observa con claridad la fecha en que se generó el deceso de la su familiar, situaciones que imposibilitan aceptar sus justificaciones, toda vez que, la condenada, a sabiendas que no fue autorizado su desplazamiento, decidió transgredir la prisión domiciliaria sin permiso de autoridad competente.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien está en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las transgresiones efectuadas por la sentenciada y no existe ningún argumento válido que justifique tales faltas a sus compromisos, además reiterarse que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que la sentenciada pueda salir de su residencia en las fechas en que no fueron aceptadas sus justificaciones.

Es de anotar que, de conformidad con los informes allegados por el Cervi y la autoridad penitenciaria, se establece de manera clara el incumplimiento de la condenada a sus obligaciones, habida cuenta que son múltiples los reportes de salida de la zona permitida, mismos que están debidamente respaldados por los oficios recibidos al plenario.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 2 # 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que la autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que la condenada, al parecer, se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de manera categórica, procedió a vulnerar las obligaciones que adquirió aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que la condenada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó la penada que se encuentra privada de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra de la condenada y emitir el oficio correspondiente ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que proceda al traslado inmediato de JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues la penada siempre ha estado afectada con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa, efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión. La condenada continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

11001-60-00-015-2019-04114-00

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que de manera inmediata materialice el traslado de la condenada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME a ese centro de reclusión, para que la condenada continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 - 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

CUARTO- DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

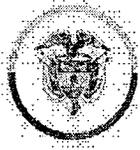
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TÍTULO DEL DESPACHO

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 329

CRVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CARRERA 2 No 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1586

NUMERO INTERNO 34857
REF: PROCESO: No. 110016000015201904114
C.C: 1012433139

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE MEDOYPOR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 6:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 329, 330 y 331 de fecha 17/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	34857
NOMBRE SUJETO	JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CEDULA	1012433139, 1022977850, 1022986848
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	RECONOCE TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 No. 110-99 T4-501

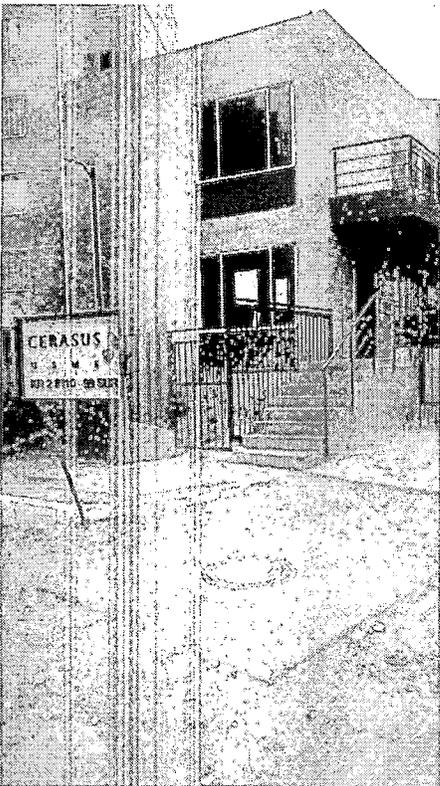
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. QUE SE COMUNICA CON EL GUARDA DE SEGURIDAD, NO DICE NI EL NOMBRE. personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. QUE SE COMUNICA CON EL GUARDA DE SEGURIDAD, NO DIJO NI EL NOMBRE.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 44 MESES 22 DÍAS.

No obstante, por auto de la fecha, se dispuso descontar a la condenada 76 días debido a las múltiples transgresiones que fueron reportadas por el CERVI y las autoridades penitenciarias.

Es así que, atendiendo que a la fecha no se halla Justificación alguna frente a las transgresiones informadas por el CERVI, se descontarán del cumplimiento de la pena un total de 76 DÍAS.

Luego, por concepto de tiempo físico se reconocerá a 42 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020= 9 días.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido, la penada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO acumuló un total de 42 MESES 15 DÍAS.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al director del CERVI para que informe si la penada ha presentado nuevas transgresiones a la prisión domiciliaria.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO provisionalmente el Tiempo Físico, Descontado y Redimido a la fecha de 42 MESES 15 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 – 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO
Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 330

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha . . . Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I, No. 330



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de **45 meses** de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vistumbra el Despacho que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **44 MESES 22 DÍAS**.

No obstante, por auto de la fecha, se dispuso descontar a la condenada 76 días debido a las múltiples transgresiones que fueron reportadas por el CERVI y las autoridades penitenciarias.

Es así que, atendiendo que a la fecha no se halla Justificación alguna frente a las transgresiones informadas por el CERVI, se descontarán del cumplimiento de la pena un total de **76 DÍAS**.

Luego, por concepto de tiempo físico se reconocerá a **42 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020= 9 días.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido, la penada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO acumuló un total de **42 MESES 15 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al director del CERVI para que informe si la penada ha presentado nuevas transgresiones a la prisión domiciliaria.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I, No. 330

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO provisionalmente el **Tiempo Físico, Descontado y Redimido** a la fecha de **42 MESES 15 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 – 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 – 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TÍTULAR DEL DESPACHO

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I, No. 330

CRVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CARRERA 2 No 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO 34857
REF: PROCESO: No. 110016000015201904114
C.C: 1012433139

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO PROVISIONALMENTE EL TIEMPO FISICO DESCONTADO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 42 MESES 15 DIAS.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE MEDOYPOR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 6:13**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com

<hercar1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 329, 330 y 331 de fecha 17/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	34857
NOMBRE SUJETO	JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CEDULA	1012433139
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 No. 110-99 SUR T4-501

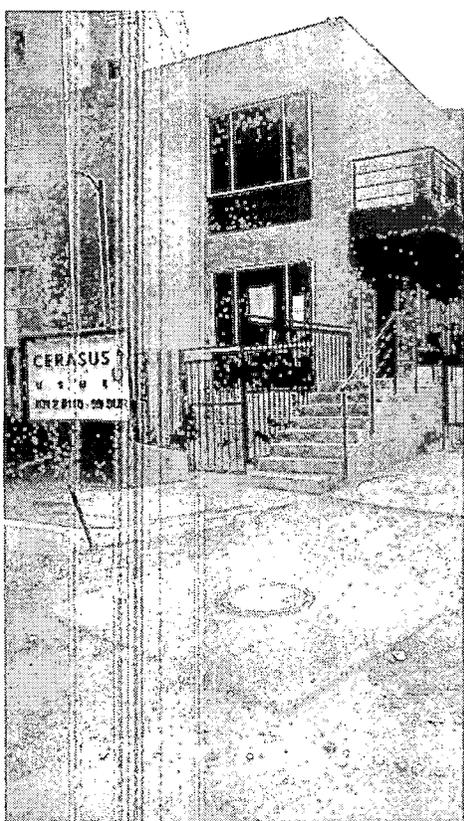
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA MAMA QUIEN NO QUIZO DECIR SU NOMBRE Y EL GUARDA DE SEGURIDAD ME COMUNICA ESA RAZON.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la condenada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 45 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 44 MESES 22 DÍAS.

No obstante, por auto de la fecha, se dispuso descontar a la condenada 76 días debido a las múltiples transgresiones que fueron reportadas por el CERVI y las autoridades penitenciarias.

Es así que, atendiendo que a la fecha no se halla Justificación alguna frente a las transgresiones informadas por el CERVI, se descontarán del cumplimiento de la pena un total de 76 DÍAS.

Luego, por concepto de tiempo físico se reconocerá a 42 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020= 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido a la penada 9 DÍAS.

V. G. S.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, ha purgado 42 MESES 15 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 - 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TÍTULAR DEL DESPACHO

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331

de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estardo No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la condenada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 6 de mayo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- La señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 25 de mayo de 2019.

2.4.- El 4 de junio de 2021, esta autoridad le concedió a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 45 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 25 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 44 MESES 22 DÍAS.

No obstante, por auto de la fecha, se dispuso descontar a la condenada 76 días debido a las múltiples transgresiones que fueron reportadas por el CERVI y las autoridades penitenciarias.

Es así que, atendiendo que a la fecha no se halla Justificación alguna frente a las transgresiones informadas por el CERVI, se descontarán del cumplimiento de la pena un total de 76 DÍAS.

Luego, por concepto de tiempo físico se reconocerá a 42 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020= 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido a la penada 9 DÍAS.

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, ha purgado 42 MESES 15 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 # 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501 DEL BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE LA LOCALIDAD DE USME, y a su defensor Hermes José Cárdenas Alvarado en la CALLE 12 B No. 8 - 23 Of. 414 y al correo electrónico hercar1@hotmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

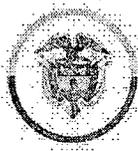

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EN APOYO DE LA TÍTULAR DEL DESPACHO

Condenada: JESSICA JULIETH VÁSQUEZ CASTRO C.C No. 1.012.433.139
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno. 34857-15
Auto I. No. 331

CRVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

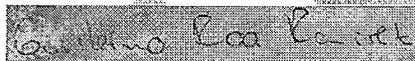
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO
CARRERA 2 No 110 - 99 SUR TORRE 4 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1588

NUMERO INTERNO 34857
REF: PROCESO: No. 110016000015201904114
C.C: 1012433139

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR A JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORMO LEO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE MEDOYPOR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 6:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com
<hercar1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 329-330-331 NI 34857 - 015 / JESSICA JULIETH VASQUEZ CASTRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 329, 330 y 331 de fecha 17/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON JAMES DEVIA OSORIO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de diciembre de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON JAMES DEVIA OSORIO a 31 meses 15 días de prisión como autor del delito de hurto calificado tentado, y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

En la providencia le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de julio de 2022, JHON JAMES DEVIA OSORIO fue capturado por cuenta de este proceso.

2.6. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON JAMES DEVIA OSORIO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 20 de julio de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 7 meses 4 días.

No se han reconocido redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 7 meses 4 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>31 meses 15 días</u>
CAPTURA	<u>20 de julio de 2022</u>



Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Solicitar a Picota allegue los documentos de conducta y redención pendientes de reconocimiento, de existir y remitirle copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JHON JAMES DEVIA OSORIO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 7 meses 4 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f86ecc996b8dea570a548ca11994ebee779c5b4e0c531b3ccfc724cb0424d9

Documento generado en 24/02/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36m31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 382

FECHA DE ACTUACION: 24-7-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 MAYO 84 - 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon JAMES DE VILA OSORIO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1024500334

TD: 63271

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 382 NI 36037 - 015 / JHON JAMES DEVIA OSORIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 5:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI382NI36037AvocaRectfr.pdf>

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 397



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, la cual fue posteriormente objeto de revocatoria.

2.6. El 9 de marzo de 2022, la penada se presentó voluntariamente a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: la penada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 65 MESES 28 DÍAS.

1

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 397

Sin embargo, a dicho lapso le serán descontadas las transgresiones reportadas por el CERVI, que suman un total de 88 DÍAS y/o 2 MESES y 28 DÍAS.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico la penada ha descontado un total de 63 MESES.

TIEMPO REDIMIDO: como redención de pena a la condenada se le ha descontado:

- Por auto del 7 de febrero de 2020= 10 días.
- Por auto del 5 de noviembre de 2020= 2 meses 1 día.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1 mes 4 días.
- Por auto del 30 de enero de 2023= 1 mes 8 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada 5 MESES 25 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, ha purgado 68 MESES 25 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. En vista que de la revisión de la ficha técnica se advierte la recepción en el centro de servicios el día viernes 24 de febrero de 2023 de documentos de redención de pena previamente requeridos por el despacho, sin que se registre ingreso al juzgado. Por Asistencia Administrativa requerir se alleguen de manera inmediata los documentos pertinentes en orden a efectuar estudio inmediato de redención de pena y eventual pena cumplida, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** el tiempo físico, redimido y descontado a la fecha de 68 MESES 25 DÍAS.

SEGUNDO REMITASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 397

No. Interno 43699-15
Auto I. No. 397

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución D15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2e69eaa5c7c1d3a23944673f752829e9e728a43344e45e57ae841439e2401e
Documento generado en 27/02/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 43699 - 0157/ JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<82AutoI398NI43699NiegaLC.pdf>

6
Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 406



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, a **72 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, posteriormente el sustituto le fue revocado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 406

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido el 17 de febrero de 2022, que avala el lapso del 4 de septiembre de 2022 a 3 de diciembre de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18737710 que reporta la actividad desplegada para el mes de octubre de 2022.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18737710	Octubre 2022	176	176	0
	Total	176	176	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** se hace merecedora a una redención de pena de **11 DÍAS** ($176/8=22/2=11$), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de noviembre de 2022, hasta la fecha, de existir. Es del caso señalar que en visita carcelaria la

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 406

condenada informó no estar activa en redención de pena por solicitud de cambio de actividad, sin embargo señaló haber efectuado actividades de redención hasta el mes de noviembre de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, **11 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 406

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2d3503cf2886a1852cf5ffcf60ca97ae945984d0ccc41db49b7110eabda10
Documento generado en 27/02/2023 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Jedy Avelleda Paez

CÉDULA: 1024895481

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RODRI COPIC

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 406 NI 43699 - 015 / JEIDY YULIETH
AVELLANEDA BECERRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 10:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAL,ENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<86AutoI406NI43699RecRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, a **72 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, la cual fue posteriormente objeto de revocatoria.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Recurso

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció de manera provisional a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **SESENTA Y OCHO (68) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** ha purgado un total de **SESENTA Y OCHO (68) MESES y VEINTICINCO (22) DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2. De los perjuicios

La sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Así mismo, según oficio 4509 del 2 de diciembre de 2020 en el presente radicado no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0261 del 16 de febrero de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante, debe precisarse que este Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2020 le concedió a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria de acuerdo a las previsiones del artículo 38 G; sin embargo, por auto del 16 de noviembre de 2021 se revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte de la condenada.

Cabe señalar que aunado a lo anterior, con posterioridad a la revocatoria se estimó necesario conceder nuevamente la prisión domiciliaria a la condenada, esta vez a raíz de la condición de lactancia de su hijo menor de edad, sin embargo nuevamente se registraron transgresiones al deber de permanencia en reclusión, incluso la condenada salió de la ciudad, de conformidad con reporte de CERV1.

En total incumplió la obligación de permanecer en su domicilio durante 88 días, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior, permite concluir que la condenada no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, lo cual a juicio del despacho descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues efectivamente el incumplimiento del sustituto durante la ejecución de la pena y el desconocimiento de sus obligaciones frente al mismo, no puede dejar de considerarse como parte de su tratamiento penitenciario y de su comportamiento en reclusión.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA encuentra el Despacho que, el mismo fue verificado en providencia del 30 de septiembre de 2020 mediante la cual este Despacho le concedió a la penada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que la penada cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal.

Conforme lo anterior, debe reseñarse que el Juzgado Fallador refirió la situación fáctica que dio lugar a la condena, de la siguiente manera:

"El día 29 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:30 horas en la Carrera 86 con Calle 72, vía pública, María Alejandra y Camilo Andrés Velandia Moncada fueron abordados por tres hombres y una mujer, quienes los intimidaron con armas blancas, los despojaron de sus pertenencias y emprendieron la huida abordando un taxi, pero ante el aviso a la Policía Nacional, uniformados procedieron a la interceptación del vehículo, realizando un registro al automotor y sus ocupantes hallando dos bolsos de celular y dos armas blancas, por lo que ante el reconocimiento de los agresores y de los elementos hurtados por las víctimas, procedieron a darle a conocer sus derechos como personas capturadas a quienes se identificaron como JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA, BRAYAN FULANO ABRIL, JUAN CARLOS CASTAÑO GONZALEZ y LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO.

María Alejandra Velandia Moncada fue despojada de un bolso unos audífonos un cargador, útiles, documentos y collar, bienes avaluados en \$185.000. Por su parte, Camilo Andrés Velandia Moncada indicó que le hurtaron una maleta elementos de la universidad, la billetera, dinero en efectivo y el celular, todo estimado en la suma de \$775.000. En audiencia de lectura de fallo se estimaron los perjuicios ocasionados con la infracción en la suma de \$3.000.000." (errores propios del texto).

Al respecto, debe precisarse que conforme la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenada no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que el fallador partió del cuarto mínimo y se fijó el mínimo de la pena, tras no presentarse circunstancias de mayor punibilidad; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena que fue modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, como se dijo, el Tribunal de Bogotá al modificar la sanción penal reseñó que se fijaría la pena en el primer cuarto y en el mínimo imponible, todas circunstancias que sugieren en principio la procedencia de la libertad condicional.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado por la condenada durante la ejecución de la pena.

Esto por cuanto si bien el Establecimiento Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional, y la condenada ha efectuado labores de redención durante el cumplimiento de la misma, es de precisar que en la fase de ejecución de la condena se registraron múltiples informes sobre sendas transgresiones al deber de la penada de permanecer en prisión domiciliaria y permitir a través del adecuado uso del mecanismo de vigilancia electrónica la vigilancia de su observancia, todo lo cual muestra el incumplimiento reiterado de sus obligaciones respecto al sustituto situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y al descuento de tiempo en que se ausentó de su lugar de reclusión, correspondiente a 88 días. Máxime cuando ella misma adujo haber cambiado de domicilio sin que hubiere requerido y obtenido el permiso pertinente.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que a la penada se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, e incluso nuevamente, una vez concedida

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 398

la prisión domiciliaria por lactancia, incumplió nuevamente sus deberes frente al sustituto, falta grave a sus deberes durante la reclusión, situación que demuestra el poco respeto que la condenada demostró durante el cumplimiento de la condena, respecto a la Ley y las decisiones judiciales, cuestión contraria a la esperada de un adecuado proceso de resocialización y en el cumplimiento progresivo de los fines de la pena.

Por tanto, a partir de la valoración del comportamiento de la condenada en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable, a juicio del despacho, afirmar que la condenada esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** ejecute el total de la pena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se reitera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

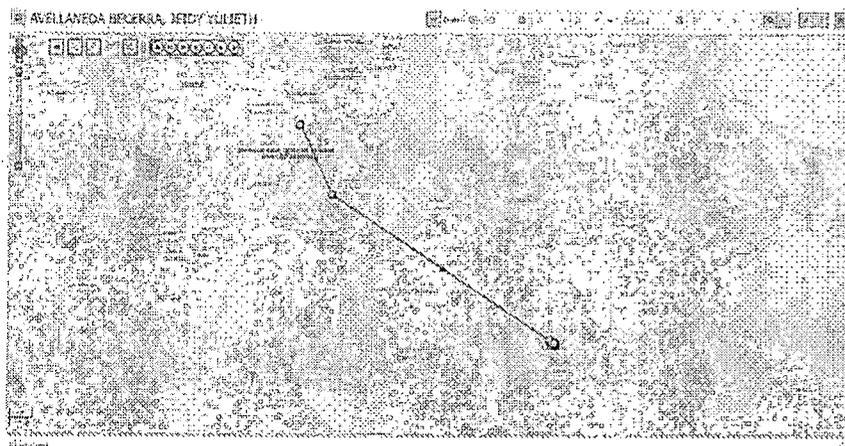
Además, recálquese que a pesar de la oportunidad brindada por esta judicatura de conceder nuevamente la prisión domiciliaria durante la lactancia de su hijo, la penada nuevamente presentó un alto número de transgresiones al sustituto otorgado, situación que evidencia la falta de respeto de la sentenciada con los compromisos adquiridos. En este punto, es de resaltar que la condenada incluso salió de la ciudad en una de las trasgresiones reportadas, específicamente en lo alusivo al 5 de enero de 2022.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado de la interna solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

INPEC

La Justicia es de todos



Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 398

Ahora, si bien la condenada cuenta con resolución favorable y desde su reclusión en establecimiento carcelario ha observado un buen comportamiento, la concesión de los sustitutos y subrogados parte de la confianza en que se verificará una conducta apegada a la Ley, incluso fuera del establecimiento carcelario, situación en este caso descartada, pues tan pronto le fue concedida la prisión domiciliaria en el ámbito de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena, la condenada se apartó consecutivamente de los deberes frente a la observancia de la misma.

Las múltiples y graves transgresiones que evidenció en el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta, permiten vislumbrar, a juicio del despacho, un comportamiento en reclusión inaceptable que descarta la procedencia de libertad condicional y desdice de la capacidad de sujeción de la condenada al cumplimiento de los estrictos fines que implica el subrogado.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **AVELLANEDA BECERRA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado 15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2022

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 398

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: bd9b01f9e1f0a238f7806178217bb3f55f494c017a335a0618edc0ba9a43d
Documento generado en 27/02/2023 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO DE LIBERTAD
L. 1712 DE 2014
ARTICULO 100
ESTADO DE LIBERTAD ADMINISTRATIVO
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

INSTRUMENTOS

FECHA: 28-02-23

NOMBRE: Jedy Acelloneda

CÉDULA: 1004595481

NOMBRE DE COMPARTIMIENTO: LESVI copia

RECIBI
DIGITAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 43699 - 015 / JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<82AutoI398NI43699NiegaLC.pdf>

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 318



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** a la pena principal de 51.5 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente, el 7 de octubre de 2020, el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** a la pena principal de 32 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4.- Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

2.5.- Mediante auto del 5 de octubre de 2022, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del condenado, dentro de los procesos radicados No. 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-017-2019-07431-00, fijando la misma en **77 meses 22 días de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de noviembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 39 meses y 7 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso 11001-60-00-017-2019-07431-00, para un total de 39 meses 18 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 3 meses 18 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 3 meses 18 días.

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 318

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 43 meses 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 43 meses 6 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

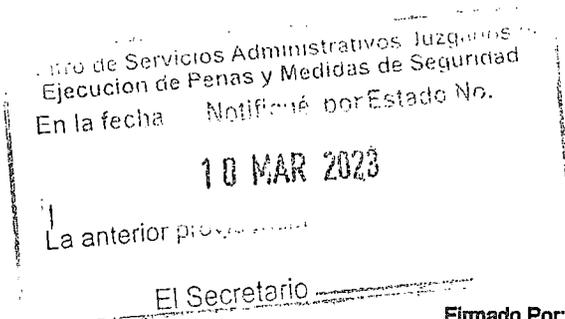
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00

No. Interno. 55728-15

Auto I. No. 318

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1e25ef8c16fe08831913e26f143af99399332550d951b20edb61c4ad623f9**

Documento generado en 20/02/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 318

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID PADILLA J

FIRMA PPL: DAVID LEONARDO PADILLA

CC: 80055 777

TD: 10 09 39

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 318 y 319 NI 55728 - 015 / JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 10:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 318 y 319 de fecha 20/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-lueuyvlp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

5

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 319



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** a la pena principal de 51.5 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de **HURTO CALIFICADO**, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente, el 7 de octubre de 2020, el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** a la pena principal de 32 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO CONSUMADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4.- Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

2.5.- Mediante auto del 5 de octubre de 2022, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del condenado, dentro de los procesos radicados No. 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-017-2019-07431-00, fijando la misma en **77 meses 22 días de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 319

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Es de anotar que el concierto para delinquir atribuido al condenado no fue agravado, por lo cual el sustituto no se halla excluido.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, cuenta con una pena acumulada de **77 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **43 MESES 6 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 38 meses 26 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan*

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 319

sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono donde contestó Adriana María Sánchez Salamanca identificada con C.C. 51.964.147, tía del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la TRANSVERSAL 4 G No. 3 A – 10, INTERIOR 9 APTO 504 DE SOACHA - CUNDINAMARCA, la cual es propia, viven allí hace más de 10 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado no vivía en la residencia, pues residía con sus papas. Adujo que no residiría en la vivienda de sus padres toda vez que buscan alejarlo del barrio.
- En la vivienda vive: (i) La entrevistada, de 53 años y es pensionada, (ii) Cindy Peña Sánchez de 30 años y trabaja en seguridad, y (iii) David Bejarano de 31 años, esposo de la hija de la entrevistada y trabaja en el Aeropuerto.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura se encontraba estudiando un técnico en el SENA.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado es bachiller.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría y la mamá de la entrevistada estaría de acuerdo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 319

PRIMERO: CONCEDER a **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 319

JCA

Ministerio de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a208516074d0a8ea92df68b215ec995f15113650e81cac3fc4976b974537d**

Documento generado en 20/02/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 319

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x DAVID PADOLLA S

FIRMA PPL: DAVID PADOLLA S

CC: x 80055777

TD: 108939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 318 y 319 NI 55728 - 015 / JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 10:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 318 y 319 de fecha 20/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-lueuyvlp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de **HURTO CALIFICADO, RECEPTACIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3 .Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados Generales de conducta de fecha 29 de noviembre de 2022 y 24 de octubre de 2022 que avala el lapso del 25 de abril de 2022 a 28 de noviembre de 2022.

De otro lado, allegó el certificado de cómputo No. 18672792 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18672792	Julio 2022	60	60	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	324	324	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTISIETE (27) DÍAS** ($324/6=54/2=27$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, **VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

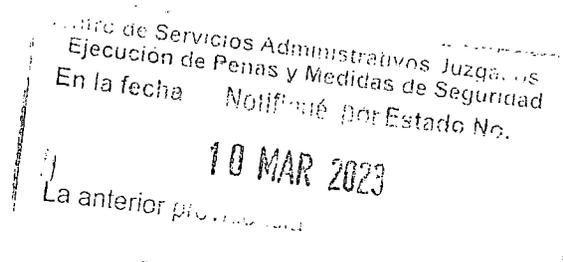
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 315

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a808b4bf1539156a53f2514dd64689e16e63f7157dc821d2e7d7550b01ca216**

Documento generado en 20/02/2023 07:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 315

FECHA DE ACTUACION: 15-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID PADILLA S

FIRMA PPL: DAVID LEONARDO PADILLA

CC: 800666 777

TD: 210 89 39

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 315-316-317 NI 55728 - 015 / DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 315-316-317 de fecha 15/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pxe35gnd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 316



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPTACIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de noviembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **39 meses y 7 días**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 8 meses
- Por auto de la fecha = 27 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido **8 meses 27 días**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 48 meses 4 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 48 meses 4 días.

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 316

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 316

JCA

Auto de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Auto de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3260cee86a81dcdd9a75230a4d538bdcf89719fbb0ba2c52f624c12507afc61**

Documento generado en 20/02/2023 07:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 316

FECHA DE ACTUACION: 20-2-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x DAU P d PABOLLA S

FIRMA PPL: DAU P d PABOLLA S.

CC: + 80055 797

TD: 10 8939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 315-316-317 NI 55728 - 015 / DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 315-316-317 de fecha 15/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pxe35gnd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** a la pena principal de 63.25 meses y multa de 43 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HURTO CALIFICADO, RECEPCIÓN AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, fue capturado el día 13 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 6 de mayo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** se encuentra purgando una pena de **63 MESES 7 DÍAS 12 HORAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **37 meses 28 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **48 MESES Y 4 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios. Lo anterior, de acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 04578 del 27 de octubre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del COMEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 5 de septiembre 1979, es hijo de José Fernando Padilla y María Elvia Jiménez.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3204754484, donde fue atendido por la señora Alejandra Cristina Pulido Jiménez quien informó ser hermana del condenado, y manifestó:

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 82 C No. 43 A – 34 SUR de esta ciudad, donde residen hace 4 años en calidad de arrendatarios y el condenado antes de su captura vivía allí.
- En la residencia Viven la entrevistada de 48 años quien labora como vendedora ambulante, los dos hijos de la entrevistada (i) Rubén Pulido de 28 años de conductor y (ii) Cristian Pulido de 31 años como empleado de Tigo.
- La residencia cuenta con los servicios de agua, luz, telefonía, gas, internet y parabólica.
- Los integrantes de la familia están de Acuerdo con que el condenado viva en ese lugar.
- El condenado antes de su captura laboraba como conductor de bus y calibrador de ruta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317

la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

HECHOS

De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, la presente investigación tiene orígenes en el informe ejecutivo de fecha **7 DE DICIEMBRE DE 2018**, en el cual se indica de la

probable existencia de una organización delictiva, denominada **TOYOTANO** dedicada al hurto de vehículos de alta gama en la ciudad de Bogotá. Posteriormente se conoce que el probable líder de dicha organización es el señor **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía nro. **1.032.376.349** y que a la misma pertenecían también los señores **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. **80.055.777** y **JHONATAN STEVEN PACHECO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía nro. **1.023.976.187**, entre otros. Se logra determinar en la investigación el modus operandi de la organización, con eventos desde el **7 DE DICIEMBRE DE 2018** hasta el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, y el rol de varios de los sujetos pertenecientes a la misma. Se logra en la investigación documentar **SIETE (7) EVENTOS** en general y sobre los aquí acusados se determina la participación en **CUATRO (4)** de ellos. La fiscalía solicita con fecha **NOVIEMBRE 6 DE 2019** ante el **JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** las correspondientes órdenes de captura.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso el mínimo de la pena, a saber, 63,25 meses. Lo anterior, en virtud a que no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317

pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 75 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 g, por sustracción de material el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **14 MESES 26 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

Condenado: David Leonardo Padilla Jiménez C.C No. 80055777
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 317

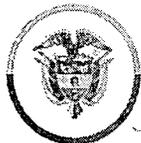
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf99d452f5f8f44d5243a311ecfc6696121997ea7f6212884682b7e9cba91a**

Documento generado en 20/02/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55728

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 317

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID LEONARDO P. J.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80055777

TD: 800939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 315-316-317 NI 55728 - 015 / DAVID LEONARDO PADILLA JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 315-316-317 de fecha 15/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pxe35gnd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 03 de marzo 2023

EXT

SEÑOR
JUEZ 15 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 59741 PPL EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
ASUNTO. INFORME NOTIFICACION AI 425 de 28-2-23

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de surtir la notificación al PPL conforme al AI citado.

El día 02-03-23 se recibe en área domiciliarias el auto de la referencia, fecha en la cual el PPL ya gozaba de su libertad, por tanto, era tramite SIN PRESO, este ya no se encontraba en su domicilio.

Lo anterior se evidencia en el recuadro copiado, respecto del trámite de la boleta de libertad.

3. Actuaciones por las que ha pasado

×

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
<input type="checkbox"/> Informe Notificación	4/03/2023				
<input type="checkbox"/> Radicación	2/03/2023				
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Elaboración de oficios funcionari...	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Oficios varios	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Auto concede libertad por pena ...	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Tiempo físico en detención	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Revoca prisión domiciliaria	28/02/2023				

PARRA VANEGAS - EDWIN FABIAN : EL DIA 01 DE MARZO DE 2023, SE RADICA EN PICOTA - B.L No.20 DEL 28 FEB DEL 2023//PASA A SECRETARIA//CATB//KMP -DESANOTA AMBV.//csa

Propiedades

Aceptar

Cerrar

Se intenta devolución de las diligencias para tramite en secretaria; requieren de informe.

Se evidencia en el auto error en la fecha referida en el numeral PRIMERO: de dicho auto, el cual se pone de presente a quien atendió llamada en el despacho.

Por lo anterior, resultaría nugatoria la visita del citador al domicilio del PPL.

Se devuelven diligencias al escribiente para lo de su cargo.

Cordialmente.

Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto 1. No. 425



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el desde 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de **69 MESES 19 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021IE0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -**15 días**-. (ii) Oficio 2021IE0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -**13 días**-. (iii) Oficio 2021IE0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -**10 días**-. (iv) Oficio 2021IE0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -**2 días**-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -**1 día**-. (vi) Oficio 2021IE0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -**8 días**-. (vii) Oficio 2021IE0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -**10 días**-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1° de junio, (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -**1 día**- e (x) informe de notificador del 23 de enero de 2023 -**1 día**-. **TOTAL: 63 DÍAS**.

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto 1. No. 425

De manera que, al descontar las citadas transgresiones se vislumbra que el penado ha descontado un tiempo total de **67 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **1 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** ha purgado un total de **68 MESES 29 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 29 de febrero de 2023

De otro lado, si bien al condenado se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria lo cierto es que en este momento de conformidad con último reporte efectuado sigue descontando pena en su domicilio razón por la cual, sin perjuicio de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la pérdida de póliza o caución librada para acceder a tal sustituto, cumplirá pena el día de mañana.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **29 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **28 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO (rodriguezlizarazo@hotmail.com).

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto l. No. 425

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto l. No. 425

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58b4238b10bcd4abb401cf858bce3083ba51e701b3ea945f43deffe828211c

Documento generado en 28/02/2023 07:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Intemo 59741-15
Auto l. No. 425



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de **69 MESES 19 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021IE0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -**15 días**-. (ii) Oficio 2021IE0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -**13 días**-. (iii) Oficio 2021IE0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -**10 días**-. (iv) Oficio 2021IE0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -**2 días**-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado el 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -**1 día**-. (vi) Oficio 2021IE0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -**8 días**-. (vii) Oficio 2021IE0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -**10 días**-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1º de junio, (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -**1 día**- e (x) informe de notificador del 23 de enero de 2023 -**1 día**-. **TOTAL: 63 DÍAS**.

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Intemo 59741-15
Auto l. No. 425

De manera que, al descontar las citadas transgresiones se vislumbra que el penado ha descontado un tiempo total de **67 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **1 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** ha purgado un total de **68 MESES 29 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 29 de febrero de 2023.

De otro lado, si bien al condenado se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria lo cierto es que en este momento de conformidad con último reporte efectuado sigue descontando pena en su domicilio razón por la cual, sin perjuicio de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la pérdida de póliza o caución librada para acceder a tal sustituto, cumplirá pena el día de mañana.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **29 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **28 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO (rodriguezlizarazo@hotmail.com).

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 425

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 425

JCA

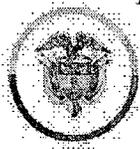
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58b4238b10bcd4babb401cf958cbc3083ba51e701b3ea945f43deffe8262f1e

Documento generado en 28/02/2023 07:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
CALLE 77 SUR # 4 ESTE 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18
APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1591

NUMERO INTERNO 59741
REF: PROCESO: No. 151766000113201700024
C.C: 1002623419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA EXPUESTA A EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2023.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 423 - 424 y 425 NI 59741 - 015 / EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16Autol425NI59741ConcedePenaCump.pdf>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 03 de marzo 2023

SEÑOR
JUEZ 15 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 59741 PPL EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
ASUNTO. INFORME NOTIFICACION AI 424 de 28-2-23

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de surtir la notificación al PPL conforme al AI citado.

El día 02-03-23 se recibe en área domiciliarias el auto de la referencia, fecha en la cual el PPL ya gozaba de su libertad, por tanto, era tramite SIN PRESO, este ya no se encontraba en su domicilio.

Lo anterior se evidencia en el recuadro copiado, respecto del trámite de la boleta de libertad.

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
<input type="checkbox"/> Informe Notificación	4/03/2023				
<input type="checkbox"/> Radicación	2/03/2023				
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Elaboración de oficios funcionari...	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Oficios varios	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Auto concede libertad por pena ...	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Tiempo físico en detención	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Revoca prisión domiciliaria	28/02/2023				

PARRA VANEGAS - EDWIN FABIAN : EL DIA 01 DE MARZO DE 2023, SE RADICA EN PICOTA - B.L No.20 DEL 28 FEB DEL 2023///PASA A SECRETARIA//CATB// KMP -DESANOTA AMBV.//csa

Propiedades

Aceptar

Cerrar

Se intenta devolución de las diligencias para tramite en secretaria; requieren de informe.

Por lo anterior, resultaría nugatoria la visita del citador al domicilio del PPL.

Se devuelven diligencias al escribiente para lo de su cargo.

Cordialmente.

Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424

**CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424

JCA

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b397de3424b2e88491a4bbe08a6f5b9a4d79c2204ce20cc19f2fc42dd8bb2
Documento generado en 28/02/2023 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS** dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de **69 MESES 19 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021IE0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 **-15 días-**. (ii) Oficio 2021IE0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio **-13 días-**. (iii) Oficio 2021IE0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 **-10 días-**. (iv) Oficio 2021IE0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 **-2 días-**. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado **-1 día-**. (vi) Oficio 2021IE0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 **-8 días-**. (vii) Oficio 2021IE0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 **-10 días-**. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1º de junio de 2022 **-2 días-**. (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 **-1 día-** e (x) informe de notificador del 23 de enero de 2023 **-1 día-**. **TOTAL: 63 DÍAS.**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424

Es de anotar que no es dable descontar las transgresiones reportadas para los días 2 y 9 de junio de 2022, porque para tales calendas ya había sido solicitado y reportado el correspondiente cambio de domicilio ante el despacho judicial, al punto que a finales de junio se reporta visita positiva para instalación de dispositivo de vigilancia electrónica.

Cabe señalar que además de registrar salidas del domicilio autorizado se da cuenta de constantes movimientos por diversas zonas de la ciudad.

En ese sentido el tiempo de pena descontada es de **67 MESES 16 DÍAS**.

Cabe señalar que no es viable un descuento adicional, pues de conformidad con último informe de notificador reportado el condenado fue hallado en su domicilio reportado en el mes de febrero de 2023, y si bien el condenado solicitó inicialmente un cambio de domicilio a Ubaté, el cual obtuvo, y no se trasladó, lo que ocasionó dificultades en la vigilancia de la pena, es de anotar que no se cuenta con elementos para establecer su evasión del cumplimiento de la condena, y en una interpretación pro homine, en vista de que el reporte de CERVI sobre transgresiones alegado hasta el momento se circunscribe a las transgresiones atrás reportadas, se mantendrá el citado descuento de 67 meses 16 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **1 MES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**, ha purgado **68 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO RECONOCER PROVISIONALMENTE a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 68 MESES 29 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO (rodriguezlizarazo@hotmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424

**CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 424

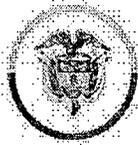
JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b397de3424b2e86491a4bbe08a6f5b9a4d79c2204cef20ce1f9f2fe42ddf8bb2
Documento generado en 28/02/2023 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
CALLE 77 SUR # 4 ESTE 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18
APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1590

NUMERO INTERNO 59741
REF: PROCESO: No. 151766000113201700024
C.C: 1002623419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER PROVISIONALMENTE A EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 68 MESES 29 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 423 - 424 y 425 NI 59741 - 015 / EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16Autol425NI59741ConcedePenaCump.pdf>

REVOCAR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 03 de marzo 2023

SEÑOR
JUEZ 15 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 59741 PPL EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
ASUNTO. INFORME NOTIFICACION AI 423 de 28-2-23

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de surtir la notificación al PPL conforme al AI citado.

El día 02-03-23 se recibe en área domiciliarias el auto de la referencia, fecha en la cual el PPL ya gozaba de su libertad, por tanto, era tramite SIN PRESO, este ya no se encontraba en su domicilio.

Lo anterior se evidencia en el recuadro copiado, respecto del trámite de la boleta de libertad.

3. Actuaciones por las que ha pasado

X

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
<input type="checkbox"/> Informe Notificación	4/03/2023				
<input type="checkbox"/> Radicación	2/03/2023				
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Elaboración de oficios funcionari...	2/03/2023				
<input type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Oficios varios	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Auto concede libertad por pena ...	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Tiempo físico en detención	28/02/2023				
<input type="checkbox"/> Revoca prisión domiciliaria	28/02/2023				

PARRA VANEGAS - EDWIN FABIAN : EL DIA 01 DE MARZO DE 2023, SE RADICA EN PICOTA - B.L No.20 DEL 28 FEB DEL 2023///PASA A SECRETARIA//CATB//KMP -DESANOTA AMBV.//csa

Propiedades

Aceptar

Cerrar

Se intenta devolución de las diligencias para tramite en secretaria; requieren de informe.

Por lo anterior, resultaría nugatoria la visita del citador al domicilio del PPL.

Se devuelven diligencias al escribiente para lo de su cargo.

Cordialmente.

Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que de acuerdo a (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, y (ix) visitas fallida los días 28 de mayo 2021, 1 de junio 2021 y 18 de enero 2022, el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez

de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS fue condenado por el el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, y cuenta con una pena principal de prisión de 50 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Luego el 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitieron: (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, y (ix) visitas fallida los días 28 de mayo 2021, 1 de junio 2021 y 18 de enero 2022 -3 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, no se encontró en su domicilio.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra transgrediendo las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, pues debe permanecer en su residencia de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.
Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Una vez en firme por Centro de Servicios oficiar a Seguros del Estado en orden a que la póliza librada para acceso al sustituto se haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

Juzgado de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 MAR 2023
Notifiqué por Estado No. JCA

La anterior providencia

El Secretario

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48f702eb0a197b04be8e12e0f90cb4e35f9982e107db463afd3d1b63e19bb51
Documento generado en 28/02/2023 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que de acuerdo a (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021E0181932 del 6 de octubre de 2021, y (ix) visitas fallida los días 28 de mayo 2021, 1 de junio 2021 y 18 de enero 2022, el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez

de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS fue condenado por el el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, y cuenta con una pena principal de prisión de 50 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Luego el 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de **69 MESES DE PRISIÓN**.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitieron: (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021E0181932 del 6 de octubre de 2021, y (ix) visitas fallida los días 28 de mayo 2021, 1 de junio 2021 y 18 de enero 2022 -3 días-. en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante guardaron silencio.

Se advierte igualmente, que cuando el notificador procedió a notificarlo del traslado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, no se encontró en su domicilio.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, si bien el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le autorizó el cambio de domicilio al condenado a la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en dicho domicilio al momento de intentar

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

notificarlo del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, evidenciándose de esta manera que el mismo se encuentra transgrediendo las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, pues debe permanecer en su residencia de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.
Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iv) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II, TORRE 18 APTO 402 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Una vez en firme por Centro de Servicios oficial a Seguros del Estado en orden a que la póliza librada para acceso al sustituto se haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 423

JCA

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

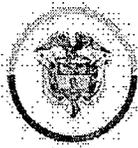
Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto l. No. 423

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48f792eb0af97b04be8c12e0f90cb4e35f8982e07db463afd3d1b63e18bb51
Documento generado en 28/02/2023 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
CALLE 77 SUR # 4 ESTE 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLOGIA II, TORRE 18
APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1589

NUMERO INTERNO 59741
REF: PROCESO: No. 151766000113201700024
C.C: 1002623419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 423 - 424 y 425 NI 59741 - 015 / EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:50 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16Autol425NI59741ConcedePenaCump.pdf>

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 302



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de 69 MESES DE PRISIÓN.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de **69 MESES 6 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1° de junio, 2 días (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -1 día-. **TOTAL: 62 DÍAS**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 302

Es de anotar que no es dable descontar las transgresiones reportadas para los días 2 y 9 de junio porque para tales calendas ya había sido solicitado y reportado el correspondiente cambio de domicilio ante el despacho judicial, al punto que a finales de junio se reporta visita positiva para instalación de dispositivo.

Cabe señalar que tales descuentos fueron efectuados desde auto de 24 de enero de 2022, el cual se halla debidamente notificado.

Cabe señalar que además de registrar salidas del domicilio autorizado se da cuenta de constantes movimientos por diversas zonas de la ciudad.

En ese sentido el tiempo de pena descontada es de **67 MESES 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **1 MES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, ha purgado **68 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas o acreditadas transgresiones diversas a las ya descontadas o evasión del condenado se procederá a efectuar los descuentos pertinentes.

- OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI. De la misma manera deberán señalar si con posterioridad a octubre de 2021 el dispositivo registró transgresiones, o registró apagado, con miras a efectuar los descuentos a que haya lugar.

3. **Una vez se surta el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la Secretaría ingresará el proceso al despacho con nota de urgencia en orden a evaluar la revocatoria de la prisión domiciliaria y un eventual reconocimiento de tiempo descontado.**

4. **Instar al condenado para que acate su deber de permanencia en el lugar de domicilio y los compromisos frente al mecanismo de vigilancia a él implantado, pues de establecerse nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.**

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Dar seguimiento del asunto y efectuar el inmediato reparto para proyección de auto de revocatoria y reconocimiento de tiempo descontado entre los empleados del juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 302

PRIMERO RECONOCER PROVISIONALMENTE a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **68 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO (rodriguezizarazo@hotmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 302

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6505c06ec542f5fcc436d0a85ea1bae81e54417e7a2709ef65e055f9c0c9e13
Documento generado en 15/02/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

25/02/2023
Edwin Fabian Parra Vanegas
Edwin
1002623419
recibí copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 y 303 NI 59741 - 015 / EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI303NI59741 Npc.pdf>

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 303



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de 69 MESES DE PRISIÓN.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial.

2.4. Por auto del 24 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, cuenta con una pena privativa de la libertad de 69 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de 69 MESES 6 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021IE0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021IE0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021IE0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021IE0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 303

31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021IE0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021IE0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1° de junio, (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -1 día-.
TOTAL: 62 DÍAS.

Es de anotar que no es dable descontar las transgresiones reportadas para los días 2 y 9 de junio porque para tales calendas ya había sido solicitado y reportado el correspondiente cambio de domicilio ante el despacho judicial, al punto que a finales de junio se reporta visita positiva para instalación de dispositivo.

Cabe señalar que además de registrar salidas del domicilio autorizado se da cuenta de constantes movimientos por diversas zonas de la ciudad.

En ese sentido el tiempo de pena descontada es de 67 MESES 4 DÍAS.

REDECIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido 1 MES 13 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, ha pagado 68 MESES 17 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO (rodriguezlizarazo@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00
No. Interno 59741-15
Auto I. No. 303

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661587b1a8288dcb8e13e3815fd2011d06cdedae205e905e8cee6f125581f7
Documento generado en 15/02/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 25/02/2023

X EDWIN Fabian Parra Vanegas

X Edwin

X 1002623419

X Recibi copia

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No:

10 MAR 2023

La anterior proveencia

El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 y 303 NI 59741 - 015 / EDWIN
FABIÁN PARRA VANEGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI303NI59741 Npc.pdf>

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

2.6. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el **11 de mayo de 2022** a la fecha, llevando como tiempo físico **9 meses 13 días**.

No se han reconocido redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **9 meses 13 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSION DE MUJERES BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	48 meses
CAPTURA	11 de mayo de 2022

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

- 1.- Informar a la condenada que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Solicitar a Reclusión de Mujeres Buen Pastor, se remitan a este despacho los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir.

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 272

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **9 meses 13 días**.

TERCERO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO RÓSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0ed32b7c4ae45f3f1f8cec1138e89a04ce6c7f5933be1e4a79d37ceaba7131

Documento generado en 24/02/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Cuarto Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/03/23. HORA:	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: Ingrid Bohorquez Garcia	
CÉDULA: 1098690057	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resivi copia.	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 60058 - 015 / INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 14:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 9:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Autol272NI60058AvocaRectfr.pdf>